

Núm. 6432

A la fecha de: 16 de abril de 2002

Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

Por: Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**REGLAMENTO NÚM. 1 DE LA OFICINA DE LA
REGLAMENTACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA DE
FARINÁCEOS DE PUERTO RICO**

I N D I C E

<u>Contenido</u>	<u>Página</u>
Artículo I Base Legal	1
Artículo II Propósito y Aplicabilidad	1-2
Artículo III Definiciones	2-3-4
Artículo IV Oficina Para la Reglamentación y Promoción de la Industria de Farináceos	4-5
Artículo V Subordenador	5
Artículo VI Facultades y Deberes del Subordenador	5-6-7-8
Artículo VII Poderes de Investigación del Subordenador	8-9-10
Artículo VIII Normas	10-11
Artículo IX Núcleos	11
Artículo X Fondo para el Fomento de la Industria de Farináceos de Puerto Rico	12
Artículo XI Junta Administrativa de la Industria de Farináceos	12-13-14

Artículo XII	Licencias o Certificaciones	14-15
Artículo XIII	Cobros de Aportaciones	15-16
Artículo XIV	Interdicto	16
Artículo XV	Penalidades	16-17
Artículo XVI	Informe Anual	17
Artículo XVII	Leyes Sanitarias en vigor	17-18
Artículo XVIII	Reasignación de Programas Relacionados	18
Artículo XIX	Enmiendas	18
Artículo XX	Cláusula de Salvedad	18
Artículo XXI	Vigencia	18

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

VOLANTE SUPLETORIO

1. Nombre del Reglamento: **REGLAMENTO NUM. 1 DE LA OFICINA DE LA
REGLAMENTACIÓN Y PROMOCION DE LA INDUSTRIA DE FARINÁCEOS DE PUERTO
RICO**

2. Fecha de Aprobación

3. Nombre y título de persona : Hon. Fernando I. Toledo Fernández
o personas que lo aprobaron : Secretario de Agricultura

4. Fecha de Publicación en los : **SAN JUAN STAAR - febrero 28-2002**
los Periódicos : **EL VOCERO - noviembre 11-01**

5. Fecha de Aprobación : 30 días después de su radicación

6. Fecha de Vigencia

7. Fecha de Radicación en el :
Departamento de Estado :

8. Número de Reglamento :

9. Agencia que lo aprobó : Departamento de Agricultura

10. Referencias sobre la Autoridad : Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según
: enmendada Estatutaria y el Plan de
: Reorganización 1 del 4 de mayo de 1994, en
: virtud de la Ley 5 del 6 de abril de 1993

11. Referencia de la todo reglamento :
que se derogue o suspenda :
mediante adopción del presente :

CERTIFICO: Que el procedimiento de reglamentación seguido en este caso, se llevó a cabo a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada y que el reglamento a que se hace referencia este Volante Supletorio, fue debidamente revisado y no contiene errores sustantivos, tipográficos o clericales.

11-abril-2002

FECHA

**FERNANDO I. TOLEDO FERNÁNDEZ
SECRETARIO DE AGRICULTURA**

mediante la participación activa de sus componentes en los procesos de planificación y en la creación de aquellos mecanismos que logren su fortalecimiento.

De conformidad, la Industria de Farináceos requiere organizarse de forma centralizada, de modo que se provea mas

accesibilidad a la información y orientación técnica necesaria para hacer más eficiente y productiva esta Industria.

ARTICULO III -Definiciones

A los fines de este Reglamento, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. "Centro de Acopio" - Facilidades físicas para recogido, clasificación, lavado, inspección, empaque y distribución de productos farináceos.
2. "Departamento" - El Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
3. "Exportación" - Venta de farináceos o productos de farináceos confeccionados o semiconfeccionados a otros países.
4. "Fondo" - Fondo para el Fomento de la Industria de Farináceos de P.R.
5. "Farináceos" - Se consideran farináceos para fines de este Reglamento los siguientes cultivos: Plátano, Guíneo, Yautía, Batata, Apio, Malanga, Jengibre, Chayote, Lerenes, Panapén, Yuca y Pana de Pepita y cualquier otro cultivo que la Junta Administrativa entienda deba estar incluido.
6. "Importación" - Comprar farináceos o productos de farináceos confeccionados o semiconfeccionados a otros países.
7. "Industria" - La Industria de Farináceos de Puerto Rico; todo lo que tiene que ver con producción, clasificación, empaque, elaboración, transportación, distribución, almacenaje y compraventa de los

productos dentro del renglón de los farináceos, incluyendo los farináceos importados y cualquier otra actividad que así determine la Junta Administrativa de la Industria de Farináceos.

8. "Junta" - Junta Administrativa de la Industria de Farináceos.
9. "Ley 238" - La Ley Núm. 238 del 18 de septiembre de 1996, también conocida como "Ley para Crear la Oficina de Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico".
10. "Licencia" - Certificación de productor comercial de farináceos emitida por la Junta.
11. "Mercadeo" - La posesión, venta, ofrecimiento en venta de cualquier nivel, cesión, donación, transportación, almacenamiento, elaboración o cualquier forma de manipulación de los farináceos que se produzcan en Puerto Rico.
12. "Núcleo" - Grupo de agricultores certificados productores de farináceos.
13. "Oficina" - Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de Farináceos de Puerto Rico.
14. "Ordenador" - El Secretario o el funcionario designado por este para desarrollar el ordenamiento de las industrias agropecuarias.
15. "Productor" - Cualquier persona natural o jurídica que sea propietario, administrador o encargado de fincas de producción de farináceos bajo el núcleo correspondiente.

16. "Secretario" - El Secretario del Departamento de Agricultura de Puerto Rico o su representante autorizado.
17. "Sector" - Grupo de personas que se dedican a una actividad similar dentro de una industria agropecuaria, tales como: productores, elaboradores, procesadores, etc.
18. "Subordenador" - Funcionario que el Secretario designará para presidir los trabajos de la Junta y quien desempeñará, además, el puesto de Director Ejecutivo de la Oficina a tenor con la Ley Núm. 238.

ARTICULO IV - Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de Farináceos

(1) Se crea en el Departamento de Agricultura de Puerto Rico la Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de Farináceos, la cual tendrá entre otras funciones dispuestas en la Ley y este Reglamento, la responsabilidad de adoptar y poner en vigor programas y medidas orientadas a propiciar el desarrollo de una industria de farináceos próspera, así como ordenar y organizar las diferentes situaciones o aspectos relacionados con la producción, elaboración, promoción, distribución, importación, exportación y venta de farináceos.

(2) La Oficina para la Reglamentación y promoción de la Industria de Farináceos estará adscrita a la Oficina de Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias, cuya operación será financiada con cargo a los recursos provistos en el presupuesto consolidado del Departamento de Agricultura, así como del Fondo para el Fomento de la Industria de Farináceos de

Puerto Rico, sujeto a lo dispuesto a los efectos de la Ley 238 y en este Reglamento.

ARTICULO V. - Subordenador

- (1) El Secretario nombrará un Subordenador, quien será agrónomo y quien dirigirá y administrará la Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de Farináceos. El Secretario fijará el sueldo o remuneración del agrónomo de acuerdo a las normas establecidas en el Departamento para cargos ejecutivos de similar naturaleza y nivel de responsabilidad.
- (2) El Subordenador desempeñará su cargo a voluntad del Secretario y de la Junta y deberá ser una persona de reconocida capacidad y experiencia en áreas tales como producción, procesamiento y mercadeo. El Subordenador será cualificado como Director de Programas Agrícolas y presidirá los trabajos de la Junta Administrativa que más adelante se describe y en la cual tendrá voz y únicamente voto cuando exista desacuerdo entre las partes y sea necesario dilucidar un asunto en disputa.

ARTICULO VI. Facultades y Deberes del Subordenador

El Subordenador tendrá, además de las facultades y deberes dispuestos en la Ley 238, este reglamento y los reglamentos que se promulguen al amparo de éstos los siguientes deberes:

- (1) Coordinará la reglamentación de la Industria de Farináceos de Puerto Rico y ordenará, promoverá y dispondrá el desarrollo de la Industria, dando énfasis especial al mercado de sus productos.

- (2) Desarrollará programas y proyectos de promoción, investigación, publicidad y orientación al consumidor sobre la Industria de los Farináceos, previa consulta y aprobación por la Junta.
- (3) Propiciará una mayor participación de los productores de farináceos de Puerto Rico en las decisiones gubernamentales relativas a la producción y mercadeo de esta Industria.
- (4) Pondrá en ejecución la política pública establecida por las leyes y reglamentos a su cargo, previa consulta y aprobación por la Junta.
- (5) Establecerá un registro de productores, elaboradores y cualquier otro componente dentro del sector.
- (6) Llevará a cabo todas las actividades, convenios, contratos y programas que sean propios y necesarios para cumplir con los propósitos de las leyes y los reglamentos a su cargo, previa consulta y aprobación por la Junta.
- (7) Determinará, previa aprobación del Ordenador, la organización interna de la Oficina y establecerá los sistemas que sean necesarios para su adecuado funcionamiento y operación, así como para llevar a cabo las acciones administrativas y gerenciales necesarias para poner en vigor la Ley y cualquier otras leyes, reglamentos o programas bajo su responsabilidad.
- (8) Nombrará, con la aprobación del Secretario, el personal que fuere necesario para llevar a cabo los propósitos de la Ley, el cual estará sujeto a las

disposiciones de la Ley 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público en Puerto Rico" y que podrá acogerse a los beneficios de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que establece el Sistema de Retiro de los Empleados del ELA y sus instrumentalidades, y de la Ley Núm. 133 del 28 de junio de 1966, según enmendada, que establece el Fondo de Ahorro y Préstamos de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

No podrá desempeñar cargo alguno en la Oficina ninguna persona que tenga un interés económico sustancial directo en algún negocio o actividad relacionada con la Industria. Los funcionarios y empleados de la Oficina estarán, además, sujetos a las disposiciones de la Ley Número 12 del 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

- (9) Contratará, con la aprobación del Secretario de Agricultura, los servicios técnicos y profesionales que entendiere necesarios para llevar a cabo los propósitos de la Ley, con sujeción a las normas y reglamentos aplicables del Departamento de Hacienda.
- (10) Rendirá al Secretario y al Ordenador, no más tarde del mes de enero de cada año, un informe completo y detallado de todas las actividades de la Oficina, los logros, programas, ayudas, adiestramientos concedidos y los fondos sobrantes.

- (11) Desarrollará y mantendrá condiciones satisfactorias de mercadeo tendientes a estimular la producción y distribución de los farináceos producidos en Puerto Rico.
- (12) Establecerá normas de elaboración, clasificación, empaque, envase, rotulación, calidad y presentación de los farináceos de acuerdo a los parámetros de la Junta.
- (13) Evitará prácticas monopolísticas y de competencia desleal, así como discrimenes en las diversas fases de la industria, desde la producción hasta la venta, de los farináceos de Puerto Rico e importados y de sus productos derivados.

ARTICULO VII. - Poderes de Investigación del Subordenador

- (1) En el cumplimiento de los deberes que impone la Ley Núm. 238 y en el ejercicio de las facultades que la misma le confiere, el Subordenador podrá expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de los datos económicos o información que estime necesaria para la administración de la Ley 238 y este Reglamento y los reglamentos que se aprueben al amparo de estos. La información así obtenida tendrá carácter confidencial y se mantendrá en confidencialidad por todos los empleados y oficiales del Departamento de Agricultura y previa orden al efecto del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico.

Lo anteriormente dispuesto no se interpretará como que limita la facultad del Subordenador para emitir

información general fundamentada en informes del número de personas sujetas a la reglamentación de la Oficina y datos estadísticos que se recopilen, cuyos informes no identifiquen la información suplida con persona alguna. Los testigos citados por el Subordenador para el propio interés de la Oficina, recibirán dietas a razón del tipo señalado para los testigos que se citen a los Tribunales de Puerto Rico.

- (2) El Subordenador o su agente autorizado podrá tomar juramento, recibir testimonios, datos o información.
- (3) Si una citación expedida por el Subordenador no fuese debidamente cumplida, dicho funcionario podrá comparecer ante el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico y solicitar se ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal dará preferencia al curso y despacho de dicha petición y tendrá autoridad para dictar órdenes so pena de desacato, haciendo obligatorio la comparecencia de testigos o la presentación de cualesquiera datos o información que el Subordenador haya previamente requerido, según lo dispuesto en la Ley 238, este reglamento y los reglamentos que se aprueben al amparo de estos.
- (4) Ninguna persona natural o jurídica podrá negarse a cumplir una citación del Subordenador o una orden judicial así expedida alegando que el testimonio, los datos o información que se le hubiesen requerido podrían incriminarle o dar lugar a que se le imponga una penalidad. (No obstante, no podrá dicha persona

ser procesada criminalmente con respecto a ninguna transacción, asunto o cosa en relación con lo cual haya prestado testimonio o producido datos o información.)

ARTICULO VIII - Normas

- (1) El Subordenador podrá ordenar, en acuerdo con la Junta, las diversas fases de la Industria de Farináceos sujeto a las disposiciones de la Ley 238 y éste y cualquier reglamento promulgado al amparo de dichos estatutos hasta donde sea necesario para poner en vigor la política pública y los fines de dichos estatutos.
- (2) En la determinación del límite de reglamentación de la industria, el Subordenador tomará en cuenta las necesidades e intereses de los diferentes sectores dentro de la industria representada en la Junta, de manera que cualquier medida que adopte provea estabilidad y estimule el progreso en la producción y mercadeo de los farináceos.
- (3) El Subordenador podrá requerir a las personas que operan negocios dentro de la industria de farináceos aquella información que sea necesaria para la implantación de la Ley 238 y los reglamentos que se promulguen al amparo de las mismas, pero no requerirá información confidencial cuya divulgación pueda perjudicar a la persona ante sus competidores o ante otras personas relacionadas con dicha industria, salvo que pacte o acuerde con esta persona un

mecanismo que asegure la confidencialidad de la información suministrada a satisfacción de ésta.

ARTICULO IX. - Núcleos

- (1) Se crean los núcleos de producción y distribución de la Industria con la aprobación de la Junta y del Secretario. Cada núcleo tendrá su propio centro de acopio.
- (2) Cada núcleo elegirá su propia Junta de Directores los cuales se organizaran en una corporación sin fines de lucro y estarán facultados para aprobar sus propios reglamentos.
- (3) Para pertenecer al núcleo, el agricultor deberá ser debidamente certificado por la Junta y pagar las aportaciones correspondientes como productor de farináceos.
- (4) Los núcleos deberán generar los planes de siembra requeridos por la industria y producirán acopiaran, clasificarán y mercadearán colectivamente sus cosechas.
- (5) Elegirán dos directores que los representarán en la Junta Administrativa de la Industria de Farináceos.
- (6) Cada núcleo podrá nombrar personal para cumplir con los propósitos de esta ley, sin sujeción a la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975 según enmendada; podrá contratar para la compraventa de bienes y servicios sin sujeción a la Ley Núm. 96 del 29 de junio de 1954, rigiéndose en el ejercicio de sus funciones por las prácticas comerciales usuales en la industria privada.

ARTICULO X. - Fondo para el Fomento de la Industria de Farináceos de Puerto Rico

- (1) Mediante la Ley Núm 238 se crea el Fondo para el Fomento de la Industria de Farináceos de Puerto Rico, a ser utilizado para la promoción, venta, elaboración y consumo de los farináceos de Puerto Rico y toda gestión necesaria para el progreso de dicha Industria. El Fondo será administrado por la Junta, la cual se describe más adelante. Las aportaciones al Fondo comenzarán a ser exigibles treinta (30) días después de la vigencia de este Reglamento.
- (2) El Fondo se nutrirá de las aportaciones de productores a razón del monto de las aportaciones que determine la Junta, luego de consultar a sus componentes, así como de cualquier otra fuente económica que se allegue o proponga por sus integrantes.
- (3) El dinero será depositado en aquellas instituciones bancarias que determine la Junta, que sean reconocidas como depositarias por el Gobierno de Puerto Rico, pero se mantendrán en cuenta o cuentas inscritas a nombre del Fondo. Las recaudaciones y desembolsos no estarán sujetos a preintervención del Secretario de Hacienda.

ARTICULO XI. - Junta Administrativa de la Industria de Farináceos

- (1) Se crea la Junta Administrativa del Sector de Farináceos de Puerto Rico, la cual además de administrar el Fondo, tendrá el poder, conforme a la política pública del gobierno, de ordenar y disponer

todas las fases de la Industria en las áreas de producción, elaboración, procesamiento, almacenaje, compra y venta, mercadeo, transportación y distribución, importación y exportación. También queda facultada para aprobar sus propios reglamentos y establecer los procedimientos internos necesarios para su adecuado funcionamiento.

- (2) La Junta estará compuesta en partes iguales por cada sector y por el Subordenador quien presidirá la misma. Los productores deberán ser agricultores "bonafide" con no menos de tres (3) años de experiencia. Los representantes de los productores serán elegidos mediante la celebración de asamblea de los distintos núcleos de producción, según convocados por el Subordenador.
- (3) Los miembros de la Junta ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean seleccionados en Asamblea Anual por los miembros de los núcleos de producción. Ningún miembro podrá servir como tal por más de dos (2) términos consecutivos cada uno, exceptuándose al Subordenador. Disponiéndose que para la primera Junta el 50% de los miembros de cada núcleo se elegirá por un termino de un (1) año para garantizar el vencimiento escalonado de los miembros de la Junta.
- (4) Los miembros de la Junta no recibirán remuneración o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

- (5) La Junta podrá nombrar y contratar el personal necesario para cumplir con los propósitos de esta Ley, sin sujeción a la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada; podrá contratar para la compra y venta de bienes y servicios, sin sujeción a la Ley Núm. 96 del 29 de junio de 1954, rigiéndose en el ejercicio de sus funciones por las prácticas comerciales usuales de la industria privada.
- (6) Cuando un director desee terminar su representación deberá someter por escrito su renuncia ante la Junta.
- (7) Cuando un director incumpla con las leyes y/o reglamentos aplicables a la industria se considerará esta acción una causa para su separación del puesto a determinar por la Junta.
- (8) Las vacantes que ocurran en la Junta se procederán a llenar con representantes del núcleo a que le corresponda de acuerdo a las leyes y/o reglamentos aplicables.

ARTICULO XII. - Licencias o Certificaciones

A los efectos de establecer un registro actualizado de los productores que se dedican de una u otra forma al cultivo de farináceos para fines comerciales, así como a la elaboración, procesamiento y/o distribución de derivados directos de origen local, la Junta podrá expedir una licencia o certificación que así lo acredite. Las licencias o certificaciones vencerán al segundo año de su otorgamiento requiriéndose el pago de \$50.00 anuales y estarán sujetas a renovación previa determinación de que el solicitante haya cumplido con las leyes, reglamentos aplicables y con los requisitos de licencias que para estos

finas establezca el Subordenador, previa autorización de la Junta.

El Subordenador tomará en consideración que los distintos componentes al momento de la otorgación o renovación de la licencia estén al día con los compromisos de aportación al Fondo. También el Subordenador podrá recomendar al Secretario para que se prive a algún miembro del sector de los beneficios que otorga la Ley Núm. 225 de Incentivos Contributivos Agrícolas, de éste no cumplir con las disposiciones dispuestas en este artículo o de cualquier otro artículo que forme parte de este Reglamento.

Previa la determinación final de denegación, revocación, renovación, suspensión o cancelación de una licencia, el Subordenador celebrará un vista ante el o su agente con absoluta protección de los derechos constitucionales de la persona afectada y sujeto a los procedimientos que por reglamento se establezcan para esos efectos a tenor con la Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme (Ley Núm. 170)

ARTICULO XIII. - Cobros de Aportaciones

El Subordenador, Director Ejecutivo de la Oficina, establecerá en consulta con la Junta, por reglamento los mecanismos necesarios para la adecuada tramitación del proceso de cobro de aportaciones para la administración de la misma y para nutrir al Fondo.

La Junta podrá nombrar y contratar el personal necesario para cumplir con los propósitos de esta Ley, sin sujeción a la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, y podrá contratar para la compra y venta de bienes y servicios sin sujeción a la Ley Núm. 96 del 29 de junio de 1954, rigiéndose

en el ejercicio de sus funciones por las prácticas comerciales usuales del industria privada.

ARTICULO XIV. - Interdicto

- (1) Cuando el Subordenador, previa investigación al efecto, tuviera motivos razonables para creer que determinada persona natural o jurídica ha infligido o está infligiendo alguna disposición de la Ley Núm. 238, este Reglamento o de los reglamentos promulgados al amparo de estos, podrá solicitar a su propio nombre la expedición del recurso de interdicto apropiado ante el Tribunal correspondiente, el cual estará vigente hasta tanto tenga lugar la adjudicación final del Subordenador.
- (2) Ninguna orden de interdicto provisional se emitirá sin aviso previo, a menos que una petición alegue que será inevitable el que se cause daño sustancial e irreparable al interés público. Una orden expedida sin aviso previo tendrá una duración máxima de cinco (5) días.

ARTICULO XV. - Penalidades

- (1) Toda persona que violare las disposiciones de este Reglamento podrá ser privada de participar en los programas de incentivos y subsidios aplicables para la Industria por un término que definirá la Junta.
- (2) Previa la imposición de las penalidades descritas, el Subordenador y la Junta celebrará una audiencia ante él o su agente, con absoluta protección de los derechos constitucionales de la persona afectada y

sujeto a los procedimientos establecidos para ello por la Ley Núm. 170 antes citada.

- (3) Este Reglamento se interpretará liberalmente a favor de la autoridad del Subordenador y la Junta para ordenar la Industria, a los efectos de poner en vigor la política pública y los fines de sus artículos.
- (4) A estos efectos, podrá el Subordenador, promulgar y adoptar los planes y medidas necesarios para hacer frente a las variaciones y condiciones cambiantes de la Industria, todo ello con el propósito de proteger el interés general y la política pública.

ARTICULO XVI. - Informe Anual

La Junta, en consenso con el Subordenador, someterá un informe de sus actividades durante el año natural anterior, incluyendo información, datos y recomendaciones relacionadas con asuntos tratados bajo la Ley Núm. 238.

ARTICULO XVII. - Leyes Sanitarias en vigor

- (1) Nada de lo dispuesto en este Reglamento o en cualquier reglamento que se apruebe al amparo del mismo, tendrá efecto de derogar o enmendar implícitamente las leyes de carácter sanitario que regulen la Industria.
- (2) No obstante, el Subordenador, previa consulta y aprobación de la Junta, podrá promulgar y adoptar los reglamentos necesarios para establecer requisitos de carácter sanitario adicionales a los actualmente en vigor, a tenor con las facultades conferidas por la Ley 238 y este reglamento. En la promulgación de todo reglamento en adición a los establecidos, se

tendrá en consideración que estén en armonía con las leyes federales y estatales aplicables.

ARTICULO XVIII. - Reasignación de Programas Relacionados

Todos los programas relacionados con la Industria y sus asignaciones presupuestarias correspondientes, serán transferidos por el Secretario al Fondo, mediante convenio a los efectos.

ARTICULO XIX. - Enmiendas

Este Reglamento podrá enmendarse en cualquier reunión ordinaria o extraordinaria convocada a esos fines, por 2/3 partes del total de los miembros de la Junta. Al igual que la convocatoria a la asamblea, las enmiendas propuestas deberán ser enviadas o entregadas personalmente a cada miembro con por lo menos diez (10) días de antelación.

ARTICULO XX. - Cláusula de Salvedad

Si cualquier parte de este Reglamento o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuese declarada nula tal declaración no afectará el resto de este Reglamento o su aplicación.

ARTICULO XXI. - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor tan pronto sea aprobado por el Secretario de Estado, una vez sometido y firmado por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico a los 11 del mes de *abril* de 2001.

FERNANDO I. TOLEDO FERNÁNDEZ
SECRETARIO DE AGRICULTURA